



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (4) febrero de dos mil veintiuno (2021)
Conjuez: Armando Quintero Guevara

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54-001-33-33-004-2018-00407-01
Actora: Consuelo Trillos Hernández
Demandado: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial Seccional Cúcuta.

Una vez revisada la subsanación de la demanda que antecede, considera el Despacho que la misma reúne los requisitos y formalidades de Ley, por consiguiente, se dará trámite a la admisión de la demanda.

En consecuencia, se dispone:

1.) **Admítase** la demanda de la referencia, ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2.) Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- Resolución No. DESAJCR16-2105 del 10 de junio de 2016 por medio de la cual se niega el reconocimiento de la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial en la totalidad de prestaciones sociales recibidas por la servidora desde el 01 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2017.
- Acto administrativo presunto negativo configurado como consecuencia de la interposición del recurso de apelación ante la Dirección Ejecutiva Administración Judicial, en el cual se solicita se revoque la resolución anterior.

3.) Téngase como parte demandante a Consuelo Trillos Hernández.

4.) Téngase como parte demandada a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cúcuta.

5.) **Notificar** personalmente este proveído al **Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado Nación, Rama Judicial** y a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cúcuta**, entregándole copia del auto admisorio y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del proceso y Decreto Legislativo 806 de 2020. De la remisión del correo electrónico, la parte interesada deberá allegar al tribunal la respectiva constancia.

6) De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, referente a los gastos ordinarios del proceso, este Despacho no fijará los mismos, sino que en su lugar, se dispondrá que con la finalidad de dar cumplimiento al numeral 5 de este proveído, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de notificación por

estado a la parte demandante como al Ministerio Público, se requiere al apoderado de la parte demandante remita vía correo electrónico en formato PDF, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público; cumplido lo anterior, deberá a allegar a la Secretaría del juzgado a través del correo institucional adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co constancia en formato PDF del envío del correo electrónico o acude de recibo.

Adviértase a la parte actora, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

7.) **Notifíquese** por estado la presente providencia a la parte demandante como lo establece el **artículo 9º de decreto 806 del 04 de junio de 2020**, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del CPACA, notifíquese al correo electrónico notificacionesvivasymathiu@gmail.com

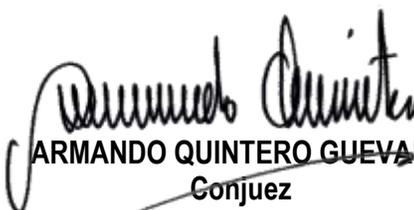
8.) Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA., plazo que comenzará a correr al vencimiento del término de notificación personal, previsto en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas **aportarán el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

9.) Reconózcase personería para actuar al doctor **Gabriel Guillermo Trillos Pinzón** como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial - poder conferido (fl. 15-18).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 :
ARMANDO QUINTERO GUEVARA
Conjuez